

VISTOS

El memorial presentado en fecha 17 de Febrero de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No. 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial, procedente de las empresas proveedoras Shell Chile S.A.C. e I. y COPEC S.A., de la República de Chile, con un volumen aproximado mensual de 10,000.00 m3.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 párrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el inciso d) del Artículo 10, dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que igualmente, el inciso d) del artículo 11 de la citada Ley, prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que por otra parte, el párrafo VI del artículo 17 de la misma ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que en el mismo sentido, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *“En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.”*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 09 de Septiembre de 2009, establece los procedimientos, el tratamiento tributario y arancelario para la importación de insumos y aditivos para la obtención de Gasolina Especial por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Refinación Sociedad Anónima – YPFB Refinación S.A., así como autorizar la subvención por la obtención de Gasolina Especial resultante de la mezcla de gasolina blanca con insumos y aditivos importados.

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el DS28419.

CONSIDERANDO

Que la normativa citada precedentemente establece que la estatal petrolera es la única importadora de carburantes y mayorista en el país, y se encuentra en la obligación de atender la demanda del país.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP INS – 004 DRC – 0259/2010 de fecha 18 de Febrero de 2010, recomienda autorizar la importación de Gasolina 93 y Gasolina 97 procedente de las empresas proveedoras Shell Chile S.A.C. e I. y COPEC S.A. de la República de Chile., para la obtención de Gasolina especial autorizado en el Decreto Supremo N° 0286 de 09 de septiembre de 2009.

Que el Informe Legal 0136/2010 de fecha 18 de febrero de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 09 de Septiembre de 2009.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a YPFB, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 2.000.000 litros, de Insumos y Aditivos (Gasolina 93 y Gasolina 97) procedente de la empresa Shell Chile S.A.C. e I. de la República de Chile, para la obtención de Gasolina Especial, autorizada en el Decreto Supremo N° 0286/2009

de fecha 9 de Septiembre de 2009, producto que se encuentra bajo las partidas arancelarias N° 2710.11.13.30 y 2710.11.13.40, de acuerdo a lo señalado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Marcelo Magarzo Zurita
ASESOR JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos

SEGUNDO.- Autorizar a YPFB, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 8.000.000 litros, de Insumos y Aditivos (Gasolina 93 y Gasolina 97) procedente de la empresa COPEC S.A., de la República de Chile, para la obtención de Gasolina Especial, autorizada en el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 9 de Septiembre de 2009, producto que se encuentra bajo las partidas arancelarias N° 2710.11.13.30 y 2710.11.13.40, de acuerdo a lo señalado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

TERCERO.- Instruir a YPFB durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero y Segundo, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante para cada lote y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

CUARTO.- Instruir a YPFB, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados con las facturas comerciales y DUI s respectivas como acreditación de los mismos.

QUINTO.- Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Chile.

SEXTO.- Instruir a YPFB, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes obtenidos de Gasolina Especial con los insumos importados.

SEPTIMO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

OCTAVO.- Prohibir a YPFB reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.


Ing. Guido Valdir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0136/2010

A: Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.

DE: Abog. Marcelo Magarzo Zurita
ASESOR JURÍDICO I

REF: **SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA ESPECIAL PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS SHELL CHILE S.A.C. e I. Y COPEC S.A. DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**

FECHA: 18 de febrero de 2010

1. ANTECEDENTES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) presentó en fecha 17 de febrero de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), memorial solicitando la autorización para importación de Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial, adquiridos de la empresas proveedoras Shell Chile S.A.C. e I. y Compañía de Petróleos de Chile (COPEC), ambas de la República de Chile, en cumplimiento de los requisitos de importación señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo N° 0286 de 09 de septiembre de 2009.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 0286 de 09 de septiembre de 2009.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 3 (Productos Refinados Regulados), los requisitos técnicos y legales que YPFB deberá cumplir antes de la aprobación de la ANH¹, al igual que el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 09 de septiembre de 2009 por lo cual:

1. YPFB, presentó solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos indicando nombre, nacionalidad y domicilio legal.

¹ Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2. Se certifica que la empresa solicitante se encuentra inscrita en el Libro Nacional de Registro de Empresas de la Superintendencia de Hidrocarburos bajo la Resolución Administrativa SSDH N° 403/97 de fecha 11 de Septiembre de 1997.
3. **YPFB**, presentó declaración jurada ante Juez de Instrucción en lo Civil, especificando que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por **YPFB**, durante la vigencia de la autorización, conforme lo establece el **DS28419**.
4. **YPFB**, presentó copia legalizada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° CRC – A01325 con vigencia hasta el 21 de agosto de 2010, con las especificaciones detalladas en el **DS28419**.

Por lo tanto **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 09 de septiembre de 2009.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

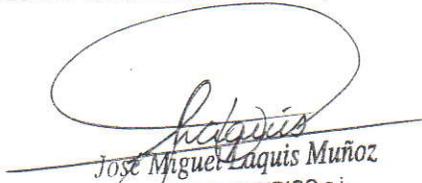
Analizada la documentación presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, y en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo N° 0286/2009 de fecha 09 de septiembre de 2009, se concluye que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos mediante ambos decretos supremos, por lo que se recomienda emitir resolución administrativa, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la importación de insumos y aditivos para la obtención de Gasolina Especial, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

Es cuanto tengo a bien informar.


Abog. Maripelo Magarzo Zurita
ASESOR JURÍDICO I

A, 18 de febrero de 2010

Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente.


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TECNICO DE EVALUACION
IMP INS-004 DRC-0259/2010

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

DE: Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC

REF: **IMPORTACION DE INSUMOS Y ADITIVOS - YACIMIENTOS**
PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPEB

FECHA: 18 de febrero del 2010



Señor Director Ejecutivo:

En atención al memorial de 18 de febrero de 2010 presentado por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS, solicitando autorización para la importación de INSUMOS Y ADITIVOS (Gasolina 93 NOR SIN PLOMO y Gasolina 97 NOR SIN PLOMO) para la obtención de Gasolina Especial autorizado en el Decreto Supremo N° 0286 de 9 de septiembre de 2009, procedente de las Empresas SHELL CHILE S.A.C. e I. y COPEC S.A. de la república de Chile, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Efectuada la revisión de la documentación que presenta el interesado, se determina la existencia de los siguientes documentos:

- i) Certificado de Homologación de IBNORCA N° 42651 de 12/02/2010, IBNORCA N° 42652 de 12/02/2010, 426523 de 12/02/2010 e IBNORCA N° 42654 de 12/02/2010, en base al correspondiente certificado de calidad emitido por COPEC N° 347 de 19/01/2010, COPEC N° 355 de 19/01/2010, ENAP N° 2668 de 20/12/2009 y ENAP N° 2715 de 29/12/2009 respectivamente, para los siguientes productos:
Gasolina 93 y Gasolina 97
- ii) Marca Comercial: No tiene
- iii) Partidas arancelarias NANDINA correspondientes a los productos:
2710.11.13.30 - - - Con un índice de antidetonante superior o igual a 90, pero inferior a 95
2710.11.13.40 Con un índice de antidetonante superior o igual a 95
- iv) Compañía proveedora: SHELL CHILE S.A.C. e I.
COPEC S.A.
- v) Destino Final: Elaboración de Gasolina Especial (DS 0286/2009)
- vi) Rutas de Internación: Tambo Quemado

- | | | |
|-------|-----------------------------|---|
| vii) | Modalidad de Transporte: | Terrestre |
| viii) | Volumen Aproximado Mensual: | 2,000.00 M ³ SHELL CHILE S.A.C. e I.
8,000.00 M ³ COPEC S.A. |
| ix) | Descripción de Facilidades: | Tanques de Almacenaje Propios de YPFB y la
CLHB S.A. Nacionalizada |

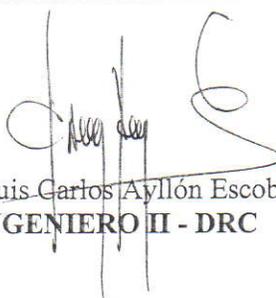
Asimismo, YPFB mediante nota YPFB/DNHL-649 de 12 de febrero de 2010 (adjunto) aclara que los certificados de calidad de origen para las empresas SHELL CHILE S.A.C. e I. y COPEC S.A. son realizados por la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP).

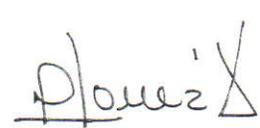
En este sentido la solicitud presentada por la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS corresponde a un Producto No Regulado, sin embargo se ha adjuntado los Certificados de Homologación IBNORCA del Insumo o Aditivo a importar para la obtención de Gasolina Especial, procedente de las empresas proveedoras Shell Chile S.A.C.I. y COPEC, de la República de Chile y certificados de origen Gasolina 93 y Gasolina 97.

Por lo expuesto se recomienda autorizar la importación de Gasolina 93 y Gasolina 97 procedente de las Empresas SHELL CHILE S.A.C. e I. y COPEC S.A. de la república de Chile, para la obtención de Gasolina Especial autorizada en el Decreto Supremo N° 0286 de 9 de septiembre de 2009, con partidas arancelarias N° 2710.11.13.30 y 2710.11.13.40 respectivamente señaladas por el importador.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación de los mismos, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha Dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.


Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC


V°B° Ing. Northon Torrez Vargas
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**